



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-007/2025, que, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-42/2025 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.*

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

ST-JRC-11/2025

1. Elecciones concurrentes. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron las elecciones federales y locales de manera concurrente, comicios en los cuales el Partido de la Revolución Democrática participó de manera activa.²

2. Acuerdo INE/CG2235/2024. El diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo INE/CG2235/2024³ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, declaró la pérdida del registro nacional del Partido de la Revolución Democrática al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente.

3. Solicitud de registro. Derivado de lo anterior, el once de octubre de la pasada anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su entonces dirigencia, solicitó ante el Instituto Electoral de Michoacán su registro como partido político local.

4. Acuerdo IEM-CG-289/2024. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el referido Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-289/2024⁴, a través del cual otorgó el registro como partido político local al extinto Partido de la Revolución Democrática, surgiendo así el Partido de la Revolución Democrática Michoacán⁵.

5. Consulta. El veinticinco de febrero, la representante propietaria del PRDM consultó al Instituto Electoral de Michoacán si, derivado del otorgamiento de su registro como partido político local, podía

² Visible en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/10/Calendario-Electoral-2024-EXT3.pdf> y <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>.

³ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176795>.

⁴ Visible en <https://computo.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-289-2024.pdf>

⁵ En adelante PRDM.



celebrar convenios de alianza y/o candidatura común con partidos políticos nacionales para el próximo proceso electoral local.

6. Acuerdo IEM-CG-42/2025. En respuesta de la consulta anterior, el siete de marzo, el Instituto local aprobó el acuerdo IEM-CG-42/2025.

7. Recurso de apelación local TEEM-RAP-007/2025. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán promovió recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-RAP-007/2025, del índice del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

8. Acto impugnado. El dos de abril, el Tribunal local emitió la sentencia en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-42/2025 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.*

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el ocho de abril, la parte actora, promovió ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El nueve de abril siguiente, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta

ST-JRC-11/2025

Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-11/2025, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción IV inciso b); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 6, y 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,⁶ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado

⁶ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



de Michoacán) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el dos de abril de dos mil veinticinco, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CUARTA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, tal y como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de abril y notificada a la parte actora el tres de abril siguiente,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el ocho de abril ante la oficialía de partes del tribunal responsable,¹⁰ es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, sin contar los días cinco y seis, al ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, calidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.¹¹

⁹ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación, visibles a fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Tal y como se advierte del sello de recepción respectivo, visible a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

¹¹ Cuaderno principal del expediente en que se actúa, visible a fojas 20 y 21.



Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que la parte actora promovió el recurso de apelación local cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal responsable.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple porque señalan que la resolución controvertida vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte promovente, en relación con la violación de los preceptos de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹²

f) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que la consulta que generó la emisión de la resolución impugnada, versó sobre un aspecto importante del

¹² Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

próximo proceso electoral local, esto es, respecto a si al partido político local PRDM podrá celebrar convenios de alianza y/o candidatura común con partidos políticos nacionales para el próximo proceso electoral local; por lo tanto, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en relación con dicha cuestión, necesariamente, tendrá un impacto directo en el desarrollo del próximo proceso electoral local en Michoacán, al incidir en la manera en que habrán de participar este instituto político local.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, el acuerdo primigeniamente impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, además de que existe el tiempo suficiente para agotar las instancias jurisdiccionales antes de que inicie el próximo proceso electoral en el Estado de Michoacán.

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, el cual recayó la sentencia controvertida.

QUINTA. Pretensión y precisión de la *litis*. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en ese sentido, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que se declare que el partido político PRD Michoacán no pueda participar en el siguiente proceso electoral a celebrarse en dicha



entidad federativa bajo la figura de coalición o candidatura común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En tal virtud, la *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se confirmó el acuerdo IEM-CG-42/2025 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL*, se emitió conforme a Derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

a) Agravios.

El partido político actor alega, en esencia, que la responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad porque no le dio respuesta de manera frontal y directa a los agravios planteados en el recurso de apelación que presentó en contra del acuerdo del Consejo General del IEM CG-42/2025. Efectivamente, el partido político actor alega que la responsable no estudio completamente todos y cada uno de los agravios establecidos en el recurso de apelación promovido en la instancia local, violentando de esta manera los preceptos invocados en el presente recurso.

Alega que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada al declarar infundados sus agravios, particularmente, cuando sostiene que en

ST-JRC-11/2025

el presente caso operaba la figura jurídica de la causahabencia, porque no funda ni motiva de dónde deriva dicha figura jurídica.

Por otro lado, señala que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que confirmó el acuerdo IEM-CG-42/2025, con lo que también convalidó, de esta forma, la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no aplicarle al partido político PRDM las restricciones que establecen estos artículos a los partidos locales o nacionales de nueva creación, para coaligarse o participar en candidatura común en el próximo proceso electoral que se lleve a cabo en la entidad federativa.

Concluye, sosteniendo que que no existe un precepto legal ni jurisprudencia que señale que si un partido político pierde su registro a nivel nacional y se registra a nivel local pueda participar en coalición; por lo que es inverosímil e infundada los razonamientos del Tribunal electoral, no se puede tomar en consideración una acreditación local por haber alcanzado el tres por ciento a nivel local, para que la acreditación se dé el partido política tiene que estar registrado ante el órgano electoral administrativo, de lo contrario no estamos en el supuesto de que el partido pueda coaligarse, por el simple hecho de sacar el tres por ciento en su votación, sino que debe estar registrado a nivel local, cosa que no se encuentra en ese supuesto el PRDM, en razón que es un partido político de nueva creación.

b) Consideraciones de la sentencia impugnada.

Previamente, al estudio de los motivos de agravio formulados por el partido político actor, se considera necesario invocar las



consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada, a saber:

- Señaló que el apelante partía de una premisa errónea al estimar que el *PRDM* era un partido de nueva creación para efectos de participar de manera asociada con otras fuerzas políticas en el próximo proceso electoral, ya que, al haber alcanzado el porcentaje de votación suficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos del INE adquirió el derecho a conservar su registro con la salvedad de que solo cuenta con acreditación local.
- Agregó que la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos que consideró pertinentes para sustentar el acuerdo impugnado, por consecuencia, actuó conforme al principio de legalidad, pues como se advierte, procedió con apego a lo mandado por la normativa electoral y los criterios aplicables al caso concreto, contrario a lo sostenido por el apelante.
- Sostuvo que, en principio, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos contempla un esquema normativo de naturaleza extraordinaria que tiene por objeto regular los supuestos específicos en que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal pueda optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas.
- Agregó que toda vez que no se estableció el procedimiento, los requisitos y plazos para tal efecto, se emitieron los Lineamientos del INE a fin de instrumentar o dar funcionalidad al citado precepto, a través del acuerdo

identificado con la clave INE/CG939/2015, lineamientos que son de observancia general para todos los Organismos Públicos Locales Electorales y los partidos políticos nacionales.

- Sostuvo que, sobre esa base, resulta evidente que existen dos procedimientos para poder constituir un partido político local, por un lado, la que deben de seguir de manera **ordinaria** las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos; y, por otro, uno de naturaleza extraordinaria, la prevista para los partidos políticos nacionales que han perdido su registro a nivel nacional.
- Señaló que la autoridad responsable expuso que el PRDM cumplió con los supuestos señalados en el párrafo que antecede, cuestión que acreditó con el acuerdo IEM-CG-289/2024, por lo que consideró que dicho instituto político se encontraba en una situación extraordinaria, toda vez que, no obstante, perdió su registro como partido político nacional, logró su registro como partido local, por lo que ya había demostrado su fuerza electoral.
- En consecuencia, determinó que no le serían aplicables las restricciones previstas en el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley de Partidos, y en el diverso 152, último párrafo, del Código Electoral, para el próximo Proceso Ordinario Electoral en el Estado.
- Señaló que la finalidad de las restricciones señaladas es que los nuevos partidos demuestren su verdadera fuerza electoral, esto es que, por sí solos, evidencien que cuenten con la representatividad requerida por la normativa, cuestión que en el caso concreto el PRDM logró demostrar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como lo expuso la Autoridad responsable en el acuerdo IEM-CG-289/2024.
- Agregó que el Consejo General encontró sustento para emitir el Acuerdo impugnado en los criterios sostenidos por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-10/2021 y acumulados, y el diverso SX-JRC-13/2019; así como en la Tesis VI/2021.

- Enfatizó que en relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, pueden celebrar coaliciones, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos, es decir, ya demostraron su fuerza partidista en la elección anterior.
- Agregó que con independencia de que se trata de partidos políticos locales de nuevo registro, la razón de no aplicar la restricción de la citada porción normativa no deriva de la calidad del registro, sino de la situación extraordinaria en la que se encuentran los institutos políticos nacionales que perdieron su registro, pero que obtuvieron la acreditación local por haber alcanzado el tres por ciento de la elección estatal anterior, tal y como acontece en el presente caso.
- Asimismo, señaló que el máximo Tribunal en la materia razonó que en los casos como el que nos ocupa, opera la figura jurídica de la **causahabencia**, misma que consiste en que los derechos de los extintos partidos políticos nacionales se transfirieron a los partidos que de manera local conservan el registro previo, por lo que consideró que el *PRD* transfirió la fuerza electoral al *PRDM*.
- Sostuvo que también era criterio de la *Sala Superior de este tribunal* que los partidos políticos locales que derivan de la pérdida del registro de uno nacional pueden celebrar coaliciones, ello porque los institutos políticos nacionales

cumplieron en la elección inmediata anterior con el porcentaje de votación y la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes, lo que significa que ya demostraron contar con la fuerza electoral requerida por la ley para obtener registro local, por tanto que en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro y, por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.

c) Caso concreto.

De esta forma los agravios planteados por el partido político actor devienen en **inoperantes e infundados**, tal y como se explica a continuación.

En principio resulta **inoperante** el agravio planteado por el actor en el que sostiene que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no dar respuesta de manera frontal y directa a los agravios planteados en el recurso de apelación que presentó en contra del acuerdo del Consejo General del IEM CG-42/2025.

Lo **inoperante** del agravio estriba en el hecho de que el actor se limita a señalar, de manera genérica, que la responsable no dio respuesta de manera frontal a la totalidad de los agravios que planteó en el recurso de apelación que se presentó en la instancia local.



Deviene en inoperante porque al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho recae en la parte actora la obligación de precisar qué agravio, de los que planteó en el recurso de apelación, dejó de atender o no dio respuesta de manera frontal la responsable en la sentencia impugnada.

Efectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación en el que opera la regla de estricto derecho, por la cual la persona juzgadora se encuentra limitada a resolver la controversia a la luz de lo exactamente planteado por la actora, sin pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su causa de pedir.

A partir de lo anterior, la parte actora tenía la carga de precisar en su demanda qué agravios de los que planteó en el recurso de apelación en la instancia local la responsable dejó de atender o no atendió de manera frontal. En el presente caso solo se limita a señalar, de manera genérica que la responsable no atendió sus agravios planteados en la instancia local o no los atendió de manera frontal.

De esta manera, al no precisar, la parte actora en su demanda, el o los agravios que, en su consideración, dejó de atender o no atendió de manera frontal la responsable, el motivo de agravio que aquí se estudia deviene en inoperante.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en el que sostiene que la sentencia impugnada viola, en su perjuicio, el principio de legalidad, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada al declarar infundados sus agravios, particularmente, cuando sostiene que en el presente caso operaba la figura jurídica de la

ST-JRC-11/2025

causahabiciencia, porque no funda ni motiva de dónde deriva dicha figura jurídica.

Lo infundado del agravio radica en que la responsable, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, sí fundó la determinación de aplicar, en el presente caso, la figura de la causahabiciencia.

Efectivamente, la responsable señaló en la sentencia impugnada que ya la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-10/2021**, la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes **SG-RAP-3/2023 acumulado y el diverso SCM-JRC-9/2021 y acumulados**, respectivamente, razonaron que, en los casos como el que nos ocupa, opera la figura jurídica de la **causahabiciencia**, misma que consiste en que los derechos de los extintos partidos políticos nacionales se transfirieron a los partidos que de manera local conservan el registro previo, por lo que consideró, acertadamente, que el PRD transfirió la fuerza de la elección nacional y local electoral al PRDM.

En efecto, la citada institución jurídica de la causahabiciencia ha sido aplicada por la Sala Superior al resolver sobre la validez de transferencia de obligaciones de los partidos políticos nacionales que pierden su registro, respecto de los nuevos partidos locales que derivan de la extinción del primero.¹³

La Sala Superior agregó que se considera que esa institución jurídica robustece la conclusión de que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro transfieren sus derechos a los partidos políticos locales que se crearon a través de su extinción,

¹³ SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-84/2019.



porque la transferencia no sólo debe entenderse en relación con las obligaciones, sino también con los derechos y, en ese sentido, los partidos políticos nacionales extintos transfieren la fuerza electoral a los nuevos partidos locales, que es el requisito que se debe demostrar para la válida conformación de alianzas electorales.

Por lo que el agravio en estudio resulta infundado porque, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, esta consideración de la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio en el que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que confirmó el acuerdo IEM-CG-42/2025, convalidando, de esta forma, la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no aplicarle al partido político PRDM, las restricciones que establecen estos artículos a los partidos locales o nacionales de nueva creación, para coaligarse o participar en candidatura común en el próximo proceso electoral que se lleve a cabo en la entidad federativa.

La inoperancia deviene del hecho de que se trata de un agravio reiterativo a lo que sostuvo en la instancia local y que, con él, no controvierte las razones que sostuvo la responsable en la sentencia impugnada.

Efectivamente, la parte actora se limita a señalar, de nueva cuenta, que al PRDM se le deben de aplicar las restricciones de participar en coalición o candidatura común contempladas lo dispuesto en el

artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de un partido político local de nueva creación.

Dicho agravio fue planteado por la parte actora en la instancia local en los siguientes términos:

QUINTO. -En este orden de ideas, es incorrecto que al PRDM no le apliquen las restricciones previstas en los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, así como 152, párrafo final del Código Electoral, pues estamos ante el supuesto expreso de un partido de nueva creación; pues no se debe obviar que el PRDM es un partido de nueva creación. Prueba de ello es que en el pasado proceso electoral local no participó, pues participó un ente político diferente; el cual, por las razones que hayan acontecido, cambió de denominación.

Al respecto la responsable señaló lo siguiente:

- Señaló que la autoridad responsable expuso que el PRDM cumplió con los supuestos señalados en el párrafo que antecede, cuestión que acreditó con el acuerdo IEM-CG-289/2024, por lo que consideró que dicho instituto político se encontraba en una situación extraordinaria, toda vez que, no obstante, perdió su registro como partido político nacional, logró su registro como partido local, por lo que ya había demostrado su fuerza electoral.
- En consecuencia, determinó que no le serían aplicables las restricciones previstas en el artículo 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, y en el diverso 152, último párrafo del Código Electoral, para el próximo Proceso Ordinario Electoral en el Estado.
- Señaló que la finalidad de las restricciones señaladas es que los nuevos partidos demuestren su verdadera fuerza electoral, esto es que, por sí solos, evidencien que cuenten con la representatividad requerida por la normativa, cuestión que en el caso concreto el PRDM logró demostrar en el



Procedo Electoral Local 2023-2024, tal y como lo expuso la Autoridad responsable en el acuerdo IEM-CG-28912024.

- Agregó que el Consejo General encontró sustento para emitir el Acuerdo impugnado en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-10/2021 y acumulados, y el diverso SX-JRC-13/2019; así como en la **Tesis VI/2021**.
- Señaló que en relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, pueden celebrar coaliciones, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley de Partidos, es decir, ya demostraron su fuerza partidista en la elección anterior.
- Concluyó que, con independencia de que se trata de partidos políticos locales de nuevo registro, la razón de no aplicar la restricción de la citada porción normativa no deriva de la calidad del registro, sino de la situación extraordinaria en la que se encuentran los institutos políticos nacionales que perdieron su registro, pero que obtuvieron la acreditación local por haber alcanzado el tres por ciento de la elección estatal anterior, tal y como acontece en el presente caso.

Consideraciones que no son controvertidas por la parte actora que, como ya se dijo, solo se limita a reiterar el agravio que planteó en la instancia local. De ahí que dicho motivo de agravio en estudio devenga en inoperante.

Por último, resulta **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que no existe un precepto legal ni jurisprudencia que señale que si un partido político pierde su registro a nivel nacional

y se registra a nivel local pueda participar en coalición; por lo que es inverosímil e infundada los razonamientos del Tribunal electoral, no se puede tomar en consideración una acreditación local por haber alcanzado el tres por ciento a nivel local, para que la acreditación se dé el partido política tiene que estar registrado ante el órgano electoral administrativo, de lo contrario no estamos en el supuesto de que el partido pueda coaligarse, por el simple hecho de sacar el tres por ciento en su votación, sino que debe estar registrado a nivel local, cosa que no se encuentra en ese supuesto el PRDM, en razón que es un partido político de nueva creación.

Contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, la correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con partidos políticos nacionales que pierden su registro y lo obtienen a nivel local, de manera extraordinaria, debe entenderse que se transmiten los derechos del primero a éste último respecto de los resultados de la última elección en la que participaron en el Estado en el que sí alcanzaron el umbral del 3% para mantener su registro como partido político local.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por el partido político actor, existen criterios y tesis de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este tribunal que desarrollan esta correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 152, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Además de que dichos fueron citados por la responsable en la sentencia impugnada en la que señala que su determinación encontraba asidero legal en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los



expedientes SUP-RAP-10/2021 y acumulados, y el diverso SX-JRC-13/2019; así como en la **Tesis VI/2021**.

Efectivamente, en la **tesis VI/2021** de la Sala Superior de este tribunal de rubro **COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL**,¹⁴ se sostiene que de una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.**

Por lo anterior, el agravio deviene en infundado.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

De esta forma, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.